

## AUTO N. 03754

**“POR LA CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 02670 DEL 18 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. 860.005.446 - 4, y registro de matrícula mercantil No. 00010408 de 27 de marzo de 1972, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.587 mediante el radicado No. 2018EE11152 del 10 de septiembre de 2018, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 24 y 25 de septiembre de 2018 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la AVENIDA CALLE 17 No. 132 – 18 INTERIOR 25 de esta Ciudad.

Que el radicado No. 2018EE11152 del 10 de septiembre de 2018, fue recibido por la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. 860.005.446 - 4, el día 14 de septiembre de 2017, el cual se soporta con el respectivo sello de recibido.

Que mediante radicado 2018ER231694 del 2 de octubre de 2018 la sociedad manifiesta que los vehículos de placas VFB089, SHF194 y VEY275 no se presentaron debido a que se generaron arreglos de improvisado y se encontraban en el taller, se aclara que en dicho radicado no se adjunta justificación alguna del vehículo de placas SHF194, de la misma manera se resalta que este

documento fue allegado a la Entidad en fechas posteriores a las mencionadas para tal fin, razón por la cual no será tenido en cuenta por éste despacho.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, ordenó el inicio de proceso sancionatorio en contra de la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. **860.005.446 - 4**, por presunta vulneración a la norma ambiental.

Que dentro del artículo primero del resuelve del **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, se consignó:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. **860.005.446 - 4**, y registro de matrícula mercantil No. 00010408 de 27 de marzo de 1972, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.587, (o quien haga sus veces), por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y dos (02) vehículos con placas no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE11152 del 10 de septiembre de 2018, identificados con las siguientes placas: VEL687 y SIE131 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*  
*(Subrayado fuera de texto).*

No obstante, en la parte motiva del **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, en virtud del **Concepto Técnico No. 11160 del 27 de septiembre de 2019**, se indicó:

*“(…) En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. 860.005.446 - 4, y registro de matrícula mercantil No. 00010408 de 27 de marzo de 1972, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.587, toda vez que cuatro (04) vehículos no asistieron a la realización de la prueba de emisiones programada por esta secretaría y un vehículo con placas VDC567 fue rechazado por inspección visual y debía presentarse nuevamente el día 02 de octubre del 2018, llegada dicha fecha este no fue presentado, razón por la cual se concluye que fueron cinco (05) los vehículos que no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE11152 del 10 de septiembre de 2018 y por otro lado dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, valga recordar que el requerimiento estableció lo siguiente: (...)*

*Conforme a lo anterior, los vehículos que no atendieron al requerimiento incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Distrital 556 de 2003, corresponden a los siguientes:*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VDF601	SEPTIEMBRE 24 DE 2018
2	VFB089	SEPTIEMBRE 24 DE 2018
3	SHF194	SEPTIEMBRE 25 DE 2018
4	VEY275	SEPTIEMBRE 25 DE 2018

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	VDC567	OCTUBRE 02 DE 2018

Por otra parte, dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015, son los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VEL687	SEPTIEMBRE 24 DE 2018	21.7	2008	20	NO
2	SIE131	SEPTIEMBRE 24 DE 2018	59.9	2002	20	NO

(...)" (negrita y subraya fuera del texto)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, observa esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se incurrió en un error meramente formal en el artículo primero de la parte resolutoria, al digitar que el presunto incumplimiento en que incurrió sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. **860.005.446 – 4**, se daba “*teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y dos (02) vehículos con placas: VEL687 y SIE131 no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE211152 del 10 de septiembre de 2018*”. Cuando lo que correspondía de conformidad a la parte considerativa que evidencia la intensión inequívoca

de la Administración, es que el presunto incumplimiento en materia de emisiones en que incurrió la sociedad en mención se dio teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: **VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567**, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2018EE211152 del 10 de septiembre de 2018** y dos (02) vehículos con placas: **VEL687 y SIE131** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Presentándose en este aparte una imprecisión respecto del presunto contraventor.

Para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-332 de 194, la Corte Constitucional dispuso que los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la Administración. Esto debe entenderse entonces como la Administración, en aras de satisfacer las necesidades de la comunidad y de llevar a cabo los propósitos que se le han confiado de acuerdo con el pacto social y al mandato constitucional, despliega su actuar desde y hacia múltiples sentidos, lo que implica que los actos administrativos que usa como instrumentos para el desarrollo de dicha actividad, contienen a su vez diferentes características y se dirigen en una y otra trayectoria dependiendo de las necesidades que con el mismo se persigan. En este sentido, la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. Por ende, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1474 de 2011) permite que la Administración corrija las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho y que, por tanto, conduzcan a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria.

En esta línea, el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011 determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerá de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código, las irregularidades procedimentales que se presenten. Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 determina que: "*la autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Con base en lo anterior y lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la posibilidad de que la Administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos en los siguientes términos:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Al respecto, el Consejo de Estado en auto No. 25000-23-37-000-2014-0049-01- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“(...)

*La Sala anota que el artículo faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos de los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

(...)”

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”<sup>1</sup> señala:

*“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, expresión, numéricos, etc., y que no implica la extensión y modificación esencial del acto.*

*Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues una norma autoriza que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo.*

*Ésa forma de modificación le corresponde hacerlo a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección”*

Conforme a lo expuesto, se hace necesario resaltar que en este caso no se cambia el sentido material de la decisión adoptada en el **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, habida cuenta que como se mencionó anteriormente, en la parte motiva se manifiesta claramente la intención de la administración de iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. **860.005.446 - 4**, por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: **VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567**, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2018EE211152 del 10 de septiembre de 2018** y dos (02) vehículos con placas: **VEL687 y SIE131** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, pero que de manera imprecisa en la parte resolutive del artículo primero se indicó que el incumplimiento se daba *“teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y dos (02) vehículos con placas: VEL687 y SIE131 no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE211152 del 10 de septiembre de 2018”*. Incurriendo en un error de digitación.

---

<sup>1</sup> Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes

Por tanto, se hace necesario aclarar el **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, el cual ordenó el inicio de proceso sancionatorio en contra de la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. **860.005.446 – 4**, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el sentido de indicar que el presunto incumplimiento en materia de emisiones se dio teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: **VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567**, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2018EE211152 del 10 de septiembre de 2018** y dos (02) vehículos con placas: **VEL687 y SIE131** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...)“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.  
2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el Artículo Primero del resuelve del **Auto No. 02670 del 18 de julio de 2020**, “por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” el cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. 860.005.446 - 4, y registro de matrícula mercantil No. 00010408 de 27 de marzo de 1972, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cinco (05) vehículos con placas: VDF601, VFB089, SHF194, VEY275 y VDC567, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE211152 del 10 de septiembre de 2018 y dos (02) vehículos con placas: VEL687 y SIE131 excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. **860.005.446 – 4**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 51 Sur No. 13C-54 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

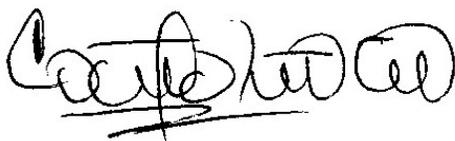
**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2020-1059**, estará a disposición de la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con NIT. 860.005.446 - 4, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*EXPEDIENTE SDA-08-2020-1059*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

